



Informe del Consejo de Administración de ACS, Actividades de Construcción y Servicios, S.A. sobre la propuesta de delegación en el Consejo de Administración de la facultad de emitir, en una o varias veces, dentro del plazo máximo de cinco años, valores convertibles y/o canjeables en acciones de la Sociedad, así como warrants u otros valores análogos que puedan dar derecho, directa o indirectamente a la suscripción o adquisición de acciones de la Sociedad, por un importe total de hasta tres mil millones (3.000.000.000) de euros; así como de la facultad de aumentar el capital social en la cuantía necesaria, y de la facultad de excluir, en su caso, el derecho de suscripción preferente hasta un límite del 20% del capital social, dejando sin efecto la delegación conferida por la Junta General de 10 de mayo de 2019.

Madrid, 21 de marzo de 2024

INFORME DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE ACS, ACTIVIDADES DE CONSTRUCCIÓN Y SERVICIOS, S.A. SOBRE LA PROPUESTA DE DELEGACIÓN EN EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LA FACULTAD DE EMITIR, EN UNA O VARIAS VECES, DENTRO DEL PLAZO MÁXIMO DE CINCO AÑOS, VALORES CONVERTIBLES Y/O CANJEABLES EN ACCIONES DE LA SOCIEDAD, ASÍ COMO WARRANTS U OTROS VALORES ANÁLOGOS QUE PUEDAN DAR DERECHO, DIRECTA O INDIRECTAMENTE A LA SUSCRIPCIÓN O ADQUISICIÓN DE ACCIONES DE LA SOCIEDAD, POR UN IMPORTE TOTAL DE HASTA TRES MIL MILLONES (3.000.000.000) DE EUROS; ASÍ COMO DE LA FACULTAD DE AUMENTAR EL CAPITAL SOCIAL EN LA CUANTÍA NECESARIA, Y DE LA FACULTAD DE EXCLUIR, EN SU CASO, EL DERECHO DE SUSCRIPCIÓN PREFERENTE HASTA UN LÍMITE DEL 20% DEL CAPITAL SOCIAL, DEJANDO SIN EFECTO LA DELEGACIÓN CONFERIDA POR LA JUNTA GENERAL DE 10 DE MAYO DE 2019.

1. OBJETO DEL INFORME

El Consejo de Administración de ACS, ACTIVIDADES DE CONSTRUCCIÓN Y SERVICIOS, S.A. (en adelante, “ACS” o la “Sociedad”) en sesión celebrada el día 21 de marzo ha acordado someter a la Junta General Ordinaria de Accionistas una propuesta relativa a (i) la delegación en el Consejo de Administración de la facultad de emitir valores de renta fija convertibles en acciones de nueva emisión de ACS y/o canjeables en acciones en circulación de la Sociedad, así como warrants u otros valores análogos que puedan dar derecho, directa o indirectamente, a la suscripción o adquisición de acciones de la Sociedad, por importe conjunto de hasta tres mil millones (3.000.000.000) de euros (o su equivalente en otra divisa); (ii) la delegación en el Consejo de Administración de la facultad necesaria para ampliar el capital social en la cuantía necesaria conforme a lo anterior; y (iii) la delegación en el Consejo de Administración de la capacidad de excluir el derecho de suscripción preferente en su caso, si bien, en este caso, el aumento de capital necesario para atender la conversión de los valores estaría limitado a una cantidad máxima equivalente al 20% del capital social de la Sociedad existente en el momento de la delegación.

En este sentido, y en cumplimiento de lo previsto en los artículos 286, 297, 401, 417, 510 y 511 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio (en adelante, “Ley de Sociedades de Capital”), el Consejo de Administración de ACS emite el presente informe con el objeto de justificar la referida propuesta que se propone a la Junta General Ordinaria de Accionistas de la Sociedad, convocada para su celebración el próximo día 9 de mayo 2024, en primera convocatoria, y al día siguiente, 10 de mayo de 2024, en segunda convocatoria, bajo el punto Décimo del Orden del Día.

2. JUSTIFICACIÓN DE LA DELEGACIÓN EN EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN PARA EL AUMENTO DE CAPITAL DE LA SOCIEDAD.

La situación global de volatilidad de los mercados en la actualidad hace muy necesario que cualquier sociedad y, en especial, aquéllas cuyas acciones están admitidas a cotización, pueda adoptar en el menor tiempo, y con la mayor flexibilidad posible, las decisiones que en cada caso sean oportunas o necesarias atendiendo a las particulares circunstancias de la Sociedad, reduciendo asimismo los costes derivados de dichas actuaciones.

Uno de los instrumentos financieros habitualmente utilizados para captar recursos ajenos estables es la emisión de obligaciones en sus distintas modalidades: simples, subordinadas, canjeables, convertibles, etc. Las obligaciones convertibles y/o canjeables en acciones presentan, de una parte, la ventaja de ofrecer al inversor la posibilidad de transformar sus créditos frente a la Sociedad en acciones de ésta, obteniendo una potencial rentabilidad superior a la que ofrecen otros instrumentos de deuda y, de otra, pueden permitir a la empresa incrementar sus recursos propios.

Al constituir el Consejo de Administración el órgano de decisión más inmediato y residir en él la gestión y la representación de la Sociedad, es preciso que se le dote de la flexibilidad necesaria para poder adoptar las medidas oportunas en cada momento sin tener que acudir a la Junta General de Accionistas, habida cuenta de la dilación y costes derivados de los requisitos legales para su convocatoria y celebración que causaría en la toma de dichas medidas y que podría derivar en un perjuicio significativo para la Sociedad, de forma coherente con la práctica habitual en la mayoría de sociedades cotizadas.

De esta forma, dotando al Consejo de Administración de la flexibilidad que la Ley permite, se pone a disposición de la Sociedad un mecanismo rápido y eficaz de financiación con el que fortalecer el balance de la Sociedad, reforzar su estructura financiera e, incluso, acometer iniciativas de inversión y crecimiento que puedan resultar de interés estratégico para el interés social.

Esta delegación dotaría al órgano de administración de la Sociedad del margen de maniobra y de la capacidad de respuesta que demanda el entorno competitivo en que la Sociedad opera, en el que, con frecuencia, el éxito de una iniciativa estratégica o de una transacción financiera depende de la posibilidad de acometerla rápidamente, sin las dilaciones y costes que inevitablemente trae consigo la convocatoria y celebración de una Junta General de Accionistas.

Es por ello por lo que se considera oportuno delegar en el Consejo de Administración la facultad de emitir valores de renta fija convertibles en acciones de nueva emisión de ACS y/o canjeables en acciones en circulación de la Sociedad por un importe no superior a los tres mil millones (3.000.000.000) de euros (o su equivalente en otra divisa). A efectos del cálculo del anterior límite, en el caso de los warrants se tendrá en cuenta la suma de primas y precios de ejercicio de los warrants de las emisiones que se acuerden al amparo de esta delegación. Se estima que esta cantidad es suficiente para que, en el plazo máximo de cinco años, el Consejo de Administración pueda obtener recursos ajenos a partir de la

emisión de valores de renta fija convertibles en acciones de nueva emisión de ACS y/o canjeables en acciones en circulación de la Sociedad u otros valores análogos que puedan dar derecho, directa o indirectamente, a la suscripción o adquisición de acciones de la Sociedad, para atender así las necesidades que puedan surgir en cada momento para la Sociedad, bien para atender las necesidades de financiación que pueda tener la Sociedad así como acometer aquellas otras inversiones que en cada momento puedan considerarse convenientes para la Sociedad o, en su caso, refinanciar en parte el endeudamiento de la Sociedad.

El Consejo estará facultado para determinar, dentro de los márgenes indicados por la Junta General y siempre en cumplimiento de lo dispuesto para este tipo de emisiones en la normativa que le es de aplicación, las condiciones y términos concretos, incluyendo la facultad de fijar los criterios para la determinación de las bases y modalidades de la conversión, de cada emisión que de este tipo de valores se haga, a fin de que las mismas se puedan adaptar a la situación real de la Sociedad y del mercado en cada momento, siempre en la búsqueda del mayor interés de la Sociedad. A estos efectos, será de aplicación a los warrants u otros valores análogos lo dispuesto en la Ley de Sociedades de Capital con respecto a las obligaciones convertibles en acciones, en tanto en cuanto sean compatibles con la naturaleza de dichos valores y, en concreto, lo dispuesto en el artículo 415 de dicha norma, relativo a la prohibición de conversión de estos valores en acciones de la Sociedad cuando el valor nominal de aquellas sea inferior al de estas.

La propuesta objeto del presente informe hace referencia asimismo a la delegación a favor del Consejo de Administración para la adopción y ejecución de los acuerdos de aumento del capital social, según lo dispuesto en el artículo 297.1.b) de la Ley de Sociedades de Capital. Dicha delegación encuentra su justificación en dotar de la agilidad anteriormente señalada a los acuerdos que tengan por objeto la emisión y, en su caso, posterior conversión en acciones de la Sociedad, todo ello sin perjuicio de los informes que, para cada emisión deberá realizar el Consejo de Administración, junto con, en caso de que sea preceptivo de conformidad con la normativa aplicable, el de un experto independiente, distinto al auditor de cuentas de la sociedad, designado a tal efecto por el Registro Mercantil, conforme a lo establecido en el artículo 510 de la Ley de Sociedades de Capital en relación con artículo 414 y de la citada Ley. Ambos informes, en su caso, serán puestos a disposición de los accionistas y comunicados a la primera Junta General de Accionistas que se celebre tras el acuerdo de conformidad con lo establecido en los mencionados preceptos.

Además, la propuesta prevé la delegación de la facultad de excluir el derecho de suscripción preferente, si bien, en este caso, el aumento de capital para atender la conversión de los valores estaría limitado a una cantidad máxima equivalente al 20% del capital social de la Sociedad existente en el momento de la delegación. Para el cómputo de este límite se tendrán en cuenta tanto los aumentos que, en su caso, se hubieran acordado al amparo de otras autorizaciones concedidas por la Junta General, como las emisiones de valores convertibles en los que se haya procedido a excluir el derecho de suscripción preferente, de forma total o parcial, posibilidad también prevista en el anteriormente citado artículo 511 de la Ley de Sociedades de Capital en relación con el artículo 417 de la citada Ley, siempre y cuando lo justifique el interés social. En este

sentido, y como se ha expuesto anteriormente, el objeto de la presente propuesta es el de obtener, según sean las necesidades de capital de la Sociedad en cada momento, los recursos ajenos que sean oportunos y con los que se satisfagan los objetivos, garantizando en lo posible la minimización del coste temporal y financiero en la toma de dichos acuerdos. De todo ello se deduce, por tanto, que la propuesta de referencia protege los intereses de la Sociedad y busca la consecución de sus objetivos, optimizando los mismos y sin perjuicio de la elaboración del correspondiente informe que para cada emisión deberá realizar el Consejo de Administración en el que se justifique dicha exclusión del derecho de suscripción preferente, en tanto sea de aplicación; informe que será acompañado, en su caso, y como se ha especificado con anterioridad, por el de un experto independiente distinto al auditor de cuentas de la Sociedad. En este sentido, la supresión del derecho de suscripción preferente puede permitir a la Sociedad optimizar las condiciones financieras de la operación, al poder adecuarlo con mayor precisión a las expectativas de los inversores cualificados a los que suelen dirigirse estas emisiones, al tiempo que minorra los riesgos de ejecución al reducir la exposición de la transacción a los cambios de las condiciones del mercado, sin perjuicio, como decimos, de que la exclusión del derecho de suscripción preferente constituye tan solo una facultad que la Junta General de Accionistas atribuye al Consejo de Administración y cuyo ejercicio dependerá de que el propio Consejo de Administración así lo decida, atendidas las circunstancias en cada caso existentes y con respeto a las exigencias legales.

Por último, se hace constar que la delegación de facultades en el Consejo de Administración recogida en la referida propuesta de acuerdo sustituiría a la conferida por la Junta General de Accionistas de la Sociedad celebrada el 10 de mayo de 2019, que, en consecuencia, quedaría sin efecto.

3. PROPUESTA DE ACUERDO.

En virtud de todo lo anterior, la propuesta de acuerdo relativa al punto Décimo del Orden del Día que se somete a la aprobación de la Junta General Ordinaria de Accionistas de la Sociedad, es la siguiente:

Autorizar al Consejo de Administración, con arreglo al régimen general sobre emisión de obligaciones y al amparo de lo dispuesto en los artículos 286, 297, 401, 417 y 511 de la Ley de Sociedades de Capital y 319 del Reglamento del Registro Mercantil, así como en los artículos 7 y 12 de los Estatutos Sociales, para emitir valores negociables de conformidad con las siguientes condiciones:

- a. Valores objeto de la emisión.- Obligaciones y bonos canjeables por acciones en circulación de ACS o de cualquier otra sociedad, pertenezca o no a su Grupo, y/o convertibles en acciones de nueva emisión de ACS, así como warrants (opciones para suscribir acciones nuevas de ACS o para adquirir acciones viejas de ACS o de cualquier otra sociedad, pertenezca o no a su Grupo), u otros valores análogos que puedan dar derecho, directa o indirectamente, a la suscripción o adquisición de acciones de la Sociedad.

- b. Plazo de la delegación.- La emisión de los valores objeto de la delegación podrá efectuarse en una o en varias veces dentro del plazo máximo de cinco años a contar desde la fecha de adopción de este acuerdo.
- c. Importe máximo.- El importe máximo total de la emisión o emisiones de valores será de tres mil millones (3.000.000.000) de euros o su equivalente en otra divisa. A efectos del cálculo del anterior límite, en el caso de los warrants se tendrá en cuenta la suma de primas y precios de ejercicio de los warrants de las emisiones que se acuerden al amparo de esta delegación.
- d. Alcance de la delegación.- La delegación que aquí se acuerda se extenderá, tan ampliamente como se requiera en Derecho, a la fijación de los distintos términos y condiciones de cada emisión, que podrán dirigirse a todo tipo de inversores, nacionales o extranjeros. En particular, a título meramente enunciativo, no exhaustivo, corresponderá al Consejo de Administración determinar, para cada emisión, su importe (dentro del expresado límite cuantitativo global), el lugar de emisión – nacional o extranjero – y la moneda o divisa y en caso de que sea extranjera, su equivalencia en euros; la denominación o modalidad, ya sean bonos u obligaciones, incluso subordinadas, warrants (que podrán a su vez liquidarse mediante la entrega física de las acciones o, en su caso, por diferencias), o cualquiera otra admitida en Derecho; la fecha o fechas de emisión; el número de valores y su valor nominal, que en el caso de los bonos u obligaciones convertibles y/o canjeables no será inferior al nominal de las acciones; en el caso de warrants y valores análogos, el precio de emisión y/o prima, el precio de ejercicio -que podrá ser fijo o variable- y el procedimiento, plazo y demás condiciones aplicables al ejercicio del derecho de suscripción de las acciones subyacentes o, en su caso, la exclusión de dicho derecho; el tipo de interés, fijo o variable, fechas y procedimientos de pago del cupón, incluyendo la posibilidad de fijar una remuneración referenciada a la evolución de la cotización de la acción de la Sociedad o cualesquiera otros índices o parámetros; el carácter de perpetua o amortizable y en este último caso el plazo y modalidades de amortización y la fecha o fechas del vencimiento; los supuestos de conversión. En particular, la circunstancia de ser los valores necesaria o voluntariamente convertibles, incluso con carácter contingente y, en caso de serlo voluntariamente, a opción del titular de los valores o del emisor; la posibilidad de que los valores sean adicional o alternativamente canjeables en acciones en circulación de la Sociedad o liquidables por diferencias; las garantías, el tipo de reembolso, primas y lotes; la forma de representación, mediante títulos, anotaciones en cuenta o cualquier otra admitida en Derecho; las cláusulas antidilución y ajustes al precio de conversión; el régimen de ejercicio o exclusión del derecho de suscripción preferente respecto de los titulares de acciones así como, en general, el régimen de suscripción y desembolso de los valores; el rango de los valores y sus eventuales cláusulas de subordinación; la legislación aplicable a la emisión; solicitar, en su caso, la admisión a negociación en mercados regulados o no, nacionales o extranjeros, de los valores que se emitan con los requisitos que en cada caso exija la normativa vigente; y, en general, cualquier otra condición de la emisión, así como, en su caso, designar al comisario y aprobar las reglas fundamentales que

hayan de regir las relaciones jurídicas entre ACS y el sindicato de tenedores de los valores que se emitan, caso de que resulte necesaria o se decida la constitución del citado sindicato.

Asimismo, el Consejo de Administración queda facultado para, cuando lo estime conveniente, y sujeto, de resultar aplicable, a la autorización o consentimiento de las asambleas de los correspondientes sindicatos u órganos de representación de los tenedores de los valores, modificar las condiciones de las amortizaciones de los valores de renta fija emitidos y su respectivo plazo y el tipo de interés que, en su caso, devenguen los valores comprendidos en cada una de las emisiones que se efectúen al amparo de esta autorización.

- e. Bases y modalidades de conversión y/o canje.- Para el caso de emisión de obligaciones o bonos convertibles y/o canjeables, y a efectos de la determinación de las bases y modalidades de la conversión y/o canje, se acuerda establecer los siguientes criterios:
- (i) Los valores que se emitan al amparo de este acuerdo serán canjeables por acciones en circulación de ACS o de cualquier otra sociedad, pertenezca o no a su Grupo, y/o convertibles en acciones de nueva emisión de ACS, con arreglo a una relación de conversión y/o canje fija o variable, determinada o determinable, quedando facultado el Consejo de Administración para determinar si son convertibles y/o canjeables, así como para determinar si son necesaria o voluntariamente convertibles y/o canjeables, incluso con carácter contingente, y en el caso de que lo sean voluntariamente, a opción de su titular o de ACS, con la periodicidad y durante el plazo que se establezca en el acuerdo de emisión y que no podrá exceder de diez (10) años contados desde la fecha de emisión. El indicado plazo máximo no será de aplicación a los valores de carácter perpetuo.
 - (ii) También podrá el Consejo establecer, para el caso de que la emisión fuese convertible y canjeable, que el emisor se reserva el derecho de optar en cualquier momento entre la conversión en acciones nuevas o su canje por acciones en circulación de ACS, concretándose la naturaleza de las acciones a entregar al tiempo de realizar la conversión o canje, pudiendo optar incluso por entregar una combinación de acciones de nueva emisión con acciones preexistentes de ACS, e incluso, por llevar a cabo la liquidación de la diferencia en efectivo. En todo caso, el emisor deberá respetar la igualdad de trato entre todos los titulares de los valores de renta fija que conviertan y/o canjeen en una misma fecha.
 - (iii) A efectos de la conversión y/o canje, los valores se valorarán por su importe nominal y las acciones al cambio fijo que se establezca en el acuerdo del Consejo de Administración en el que se haga uso de esta delegación, o al cambio variable a determinar en la fecha o fechas que se indiquen en el propio acuerdo del Consejo, en función del valor de cotización en Bolsa de las acciones de ACS en la/s fecha/s o periodo/s que se tome/n como referencia en el mismo acuerdo. En todo caso, el cambio fijo así determinado no podrá ser inferior al cambio medio de las acciones en el

Mercado Continuo de las Bolsas de Valores españolas en las que se encuentren admitidas a negociación las acciones de ACS, según las cotizaciones de cierre, durante un período a determinar por el Consejo de Administración, no superior a tres meses ni inferior a cinco días naturales anteriores a la fecha de adopción del acuerdo de emisión de los valores de renta fija por el Consejo de Administración o de la fecha de desembolso de los valores por los suscriptores, con una prima o, en su caso, un descuento sobre dicho precio por acción, si bien en el caso de fijarse un descuento sobre el precio por acción, éste no podrá ser superior a un veinte por ciento (20%) del valor de las acciones que se tome como referencia de conformidad con lo previsto anteriormente. Además, se podrá establecer un precio de referencia mínimo y/o máximo de las acciones a efectos de su conversión y/o canje, en los términos que estime el Consejo.

- (iv) También podrá acordarse emitir los valores de renta fija convertibles y/o canjeables con una relación de conversión y/o canje variable. En este caso, el precio de las acciones a los efectos de la conversión y/o canje será la media aritmética de los precios de cierre de las acciones de ACS en el Mercado Continuo durante un período a determinar por el Consejo de Administración, no superior a tres meses ni inferior a quince días naturales antes de la fecha de conversión y/o canje, con una prima o, en su caso, un descuento sobre dicho precio por acción. La prima o descuento podrá ser distinta para cada fecha de conversión y/o canje de cada emisión (o, en su caso, cada tramo de una emisión), si bien en el caso de fijarse un descuento sobre el precio por acción, éste no podrá ser superior a un veinte por ciento (20%) del valor de las acciones que se tome como referencia de conformidad con lo previsto anteriormente. Además, se podrá establecer un precio de referencia mínimo y/o máximo de las acciones a efectos de su conversión y/o canje, en los términos que estime el Consejo.
- (v) Cuando proceda la conversión y/o canje, las fracciones de acción que en su caso correspondiera entregar al titular de las obligaciones se redondearán por defecto hasta el número entero inmediatamente inferior y cada tenedor recibirá en metálico, de contemplarse así en las condiciones de la emisión por parte del Consejo, la diferencia que en tal supuesto pueda producirse.
- (vi) En ningún caso el valor de la acción a efectos de la relación de conversión de las obligaciones por acciones podrá ser inferior a su valor nominal. Asimismo, conforme a lo previsto en el artículo 415.2 de la Ley de Sociedades de Capital, no podrán ser convertidas obligaciones en acciones cuando el valor nominal de aquéllas sea inferior al de éstas.
- (vii) Al tiempo de aprobar una emisión de obligaciones o bonos convertibles y/o canjeables al amparo de la autorización contenida en este acuerdo, el Consejo de Administración emitirá un informe de administradores que explique, a partir de los criterios anteriormente descritos, las bases y modalidades de la conversión específicamente aplicables a la indicada emisión, así como, en su caso y de conformidad con el artículo 510 de la Ley de Sociedades de Capital, la razonabilidad de las condiciones

financieras de la emisión y la idoneidad de la relación de conversión y sus fórmulas de ajuste para evitar la dilución de la participación económica de los accionistas.

Este informe será acompañado, en caso de ser preceptivo de conformidad con la normativa aplicable, del correspondiente informe de experto independiente distinto del auditor de cuentas de ACS nombrado a estos efectos por el Registro Mercantil, a que se refiere el artículo 414 de la Ley de Sociedades de Capital.

f. Bases y modalidades del ejercicio de los warrants y otros valores análogos.- En caso de emisiones de warrants, se acuerda establecer los siguientes criterios:

- (i) En caso de emisiones de warrants, a las que se aplicará por analogía lo establecido en la Ley de Sociedades de Capital para las obligaciones convertibles, para la determinación de las bases y modalidades de su ejercicio, el Consejo de Administración queda facultado para determinar, en los más amplios términos, los criterios aplicables al ejercicio de los derechos de suscripción o adquisición de acciones de ACS o de otra sociedad, del Grupo o no, o a una combinación de cualquiera de ellas, derivados de los valores de esta clase que se emitan al amparo de la delegación aquí concedida, aplicándose en relación con tales emisiones los criterios establecidos en el apartado e) anterior, con las necesarias adaptaciones a fin de hacerlas compatibles con el régimen jurídico y financiero de esta clase de valores.
- (ii) Los criterios anteriores serán de aplicación, *mutatis mutandis* y en la medida en que resulten aplicables, en relación con la emisión de valores de renta fija (o warrants) canjeables en acciones de otras sociedades. Si procede, las referencias a las Bolsas españolas se entenderán realizadas, en su caso, a los mercados donde coticen las indicadas acciones.

g. Aumento de capital y exclusión del derecho de suscripción preferente en valores convertibles.- Esta autorización al Consejo de Administración comprende, asimismo, a título enunciativo y no limitativo, la delegación a su favor de las siguientes facultades:

- (i) La facultad para que el Consejo de Administración, al amparo de lo previsto en el artículo 511 de la Ley de Sociedades de Capital en relación con el artículo 417 de dicha Ley, excluya, total o parcialmente, en la emisión de obligaciones convertibles y, en su caso, de warrants sobre acciones de nueva emisión de ACS, el derecho de suscripción preferente de los accionistas cuando ello sea necesario o conveniente para el interés social. En caso de que en la emisión de los valores convertibles se excluya el derecho de suscripción preferente de los accionistas, la Sociedad solo emitirá valores convertibles cuando el aumento de capital necesario para su conversión, sumado a los aumentos que, en su caso, se hubieran acordado al amparo de otras autorizaciones vigentes concedidas por la Junta General, no excediera del veinte por ciento (20%) de dicha cifra

total del capital social en el momento de la autorización. En cualquier caso, si el Consejo de Administración decidiera suprimir el derecho de suscripción preferente de los accionistas en relación con una emisión concreta de obligaciones o bonos convertibles, warrants y demás valores asimilables a éstos, que eventualmente decida realizar al amparo de esta autorización, emitirá, al tiempo de aprobar la emisión y conforme a la normativa aplicable, un informe detallando las concretas razones de interés social que justifiquen dicha medida, que será objeto, en caso de ser preceptivo de conformidad con la normativa aplicable, del correlativo informe de un experto independiente nombrado por el Registro Mercantil distinto del auditor de ACS, al que se refieren los artículos 414, 417 y 511 de la Ley de Sociedades de Capital. Dichos informes serían puestos a disposición de los accionistas y comunicados a la primera Junta General de accionistas que se celebre tras el acuerdo de emisión.

- (ii) La facultad de aumentar el capital social en la cuantía necesaria para atender las solicitudes de conversión y/o de ejercicio del warrant sobre acciones de nueva emisión de ACS. Dicha facultad sólo podrá ser ejercitada en la medida en que el Consejo, sumando el capital que aumente para atender la emisión de obligaciones convertibles, o el ejercicio de warrants y demás valores asimilables a éstos y los restantes aumentos de capital que hubiera acordado al amparo de autorizaciones concedidas por la Junta General de accionistas, no exceda el límite de la mitad de la cifra del capital social en el momento de la autorización, tal y como está previsto en el artículo 297.1.b) de la Ley de Sociedades de Capital y computado en el momento de la presente autorización o, para el supuesto de que en la emisión se excluya el derecho de suscripción preferente, el veinte por ciento (20%) del capital social a la fecha de la presente autorización. Esta autorización para aumentar el capital incluye la de emitir y poner en circulación, en una o varias veces, las acciones representativas del mismo que sean necesarias para llevar a efecto la conversión y/o el ejercicio del warrant, así como la de dar nueva redacción al artículo de los Estatutos Sociales relativo a la cifra del capital y para, en su caso, anular la parte de dicho aumento de capital que no hubiere sido necesaria para la conversión y/o ejercicio del warrant. De conformidad con lo previsto en el artículo 304.2 de la Ley de Sociedades de Capital, en el aumento de capital que lleve a cabo el Consejo de Administración para atender tales solicitudes de conversión no habrá lugar al derecho de preferencia de los accionistas de la Sociedad.
- (iii) La facultad de desarrollar y concretar las bases y modalidades de la conversión, canje y/o ejercicio de los derechos de suscripción y/o adquisición de acciones, derivados de los valores a emitir, teniendo en cuenta los criterios establecidos en los apartados anteriores.
- (iv) La delegación en el Consejo de Administración comprende las más amplias facultades que en Derecho sean necesarias para la interpretación, aplicación, ejecución y desarrollo de los acuerdos de emisión de valores convertibles o canjeables en acciones de ACS, en una o varias veces, y

correspondiente aumento de capital, concediéndole igualmente, facultades para la subsanación y complemento de los mismos en todo lo que fuera preciso, así como para el cumplimiento de cuantos requisitos fueran legalmente exigibles para llevarlos a buen fin, pudiendo subsanar omisiones o defectos de dichos acuerdos, señalados por cualesquiera autoridades, funcionarios u organismos, nacionales o extranjeros, quedando también facultado para adoptar cuantos acuerdos y otorgar cuantos documentos públicos o privados considere necesarios o convenientes para la adaptación de los precedentes acuerdos de emisión de valores convertibles o canjeables y del correspondiente aumento de capital a la calificación verbal o escrita del Registrador Mercantil o, en general, de cualesquiera otras autoridades, funcionarios o instituciones nacionales o extranjeros competentes.

- h. Admisión a negociación. - Se delega en el Consejo de Administración de ACS la facultad de solicitar, cuando proceda, la admisión a negociación en mercados regulados o no, nacionales o extranjeros, de las obligaciones y/o bonos convertibles y/o canjeables o warrants que se emitan por ACS en virtud de esta delegación, facultando al Consejo de Administración, tan ampliamente como en Derecho sea necesario, para la realización de los trámites y actuaciones necesarios para la admisión a cotización ante los organismos competentes de los distintos mercados de valores nacionales o extranjeros.

Asimismo, se delega en el Consejo de Administración la facultad de solicitar la admisión a negociación de las nuevas acciones ordinarias de ACS que puedan emitirse para atender la conversión de los valores emitidos al amparo del presente acuerdo en las Bolsas de Valores españolas y en cualesquiera otros mercados en los que las acciones de la Sociedad coticen en el momento de la ejecución del presente acuerdo, así como su integración en el Sistema de Interconexión Bursátil (SIBE).

Se hace constar expresamente que, en el caso de posterior solicitud de exclusión de la negociación, ésta se adoptará con las mismas formalidades que la solicitud de admisión, en la medida en que sean de aplicación, y, en tal supuesto, se garantizará el interés de los accionistas u obligacionistas que se opusieran o no votaran el acuerdo en los términos previstos en la legislación vigente. Asimismo, se declara expresamente el sometimiento de ACS a las normas que existan o puedan dictarse en un futuro en materia de Bolsas y, especialmente, sobre contratación, permanencia y exclusión de la negociación.

- i. Garantía de emisiones de valores de renta fija convertibles y/o canjeables o warrants por sociedades dependientes. - El Consejo de Administración queda igualmente autorizado para garantizar en nombre de ACS, dentro de los límites anteriormente señalados, las nuevas emisiones de valores de renta fija convertibles y/o canjeables o warrants que, durante el plazo de vigencia de este acuerdo, lleven a cabo las sociedades dependientes.
- j. Facultad de sustitución. - Se autoriza expresamente al Consejo de Administración para que éste, a su vez, pueda delegar, al amparo de lo establecido en el artículo



249 bis. 1) de la Ley de Sociedades de Capital, las facultades a que se refiere este acuerdo.

La presente delegación de facultades en el Consejo de Administración sustituye a la conferida por la Junta General de Accionistas de la Sociedad celebrada el 10 de mayo de 2019, que, en consecuencia, quedará sin efecto.

En Madrid, a 21 de marzo 2024